

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1044/2013 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2013****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para las reinas de abejas y abejorros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y su artículo 19, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonosológicos que rigen el comercio y la importación en la Unión de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoonosológicos fijados en los actos específicos de la Unión a los que hace referencia el anexo F de la misma.
- (2) La varroasis de las abejas figura en el anexo B de la Directiva 92/65/CEE. Está causada por ácaros del género *Varroa*, ectoparásitos cuya presencia ha sido notificada en todo el mundo.
- (3) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de partidas de determinados animales vivos. En la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010 figura el modelo de certificado veterinario «QUE» para las partidas de abejas reina y abejorros reina (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.).

- (4) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión ⁽³⁾, determinados territorios de Estados miembros se han reconocido indemnes de varroasis. Como parte de las garantías suplementarias exigibles en el comercio y establecidas en dicha Decisión para que se mantenga el estatuto sanitario de esos territorios indemnes de varroasis, los Estados miembros deben prohibir la introducción en la Unión de partidas de abejas reinas y sus acompañantes, si van destinadas a un territorio indemne de varroasis.
- (5) Procede, por tanto, modificar el certificado veterinario «QUE» de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, el certificado veterinario «QUE» se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 30 de mayo de 2014, se autoriza la introducción en la Unión de las partidas de abejas a las que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010 acompañadas de un certificado veterinario cumplimentado y firmado siguiendo el modelo «QUE» de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, en su versión anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, por la que se declaran partes de la Unión indemnes de varroasis de las abejas y se establecen garantías suplementarias para que mantengan tal estatuto sanitario, tal como exigen el comercio dentro de la Unión y la importación (DO L 273 de 15.10.2013, p. 38).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«Modelo QUE

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.			
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código
				I.9. País de destino		Código ISO
				I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino	
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida	
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.41			
			I.20. Cantidad			
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. Nº del precinto y no del contenedor			I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>						
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)						

PAÍS		Modelo QUE	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonositaria El veterinario oficial abajo firmante declara que los animales a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:		
	II.1.1. proceden del territorio con el código (1) en el que la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) y el ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.) son enfermedades o plagas de notificación obligatoria. II.1.2. se trata de animales que: <ul style="list-style-type: none"> a) proceden de un colmenar de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente; b) proceden de una zona que no ha sido objeto de restricciones relacionadas con la aparición de la loque americana y en la que no se ha detectado esta enfermedad al menos en los 30 días anteriores a la expedición del presente certificado; en caso de que se haya registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de 3 km han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente en los 30 días siguientes al último caso registrado; c) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos 30 días que se han sometido, con resultados negativos, a pruebas para la detección de la loque americana conforme a lo dispuesto en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE; d) proceden de una zona alrededor de la cual, en un radio de al menos 100 km, no se han establecido restricciones relacionadas con la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o el ácaro <i>Tropilaelaps</i> spp. y en la que no existen tales plagas; e) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o plagas propias de estos animales; f) han sido inspeccionados con todo detalle para garantizar que ninguno de los animales ni su embalaje contienen el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>), o sus huevos y larvas, ni otras plagas propias de estos animales, en particular <i>Tropilaelaps</i> spp.; II.1.3. el material de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con animales enfermos o panales de larvas enfermas, y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o plagas de estos animales.		
Notas Parte I: — Casilla I.12: no se autoriza la introducción de abejas reinas y sus acompañantes (<i>Apis mellifera</i>) en el territorio del Estado miembro mencionado en la tercera columna del cuadro del anexo de la Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión (DO L 273 de 15.10.2013, p. 38). — Casilla I.20: Número de reinas (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus</i> spp.). Cada reina puede llevar un máximo de veinte acompañantes.			
Parte II: (1) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, o en el anexo IV, parte 1, sección 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión.			
Veterinario o inspector oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Titulación y cargo: Fecha: Firma: Sello:»			